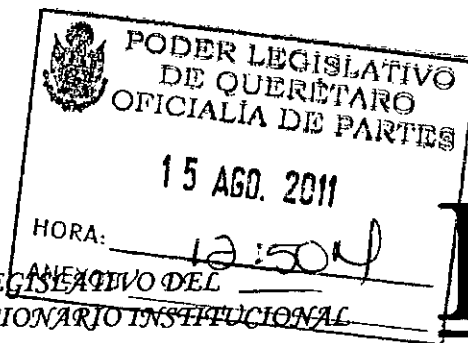




00051623



GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., 15 DE AGOSTO DEL 2011
ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA

**QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E.**

BERNARDO RAMÍREZ CUEVAS, diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la Quincuagésima Sexta Legislatura, en uso de las facultades que me confieren los artículos 17 y 18 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, formulo, ante esta Honorable Representación Popular, la **"INICIATIVA DE LEY SOBRE EL USO DEL INTERNET EN EL ESTADO DE QUERETARO**, en términos de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la Constitución reconoce como de interés público la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información, a los fines de lograr el desarrollo económico, social y político del estado; y que las autoridades deben velar por el cumplimiento del mencionado precepto constitucional.

Que la sociedad moderna, ha experimentado en gran escala los desarrollos tecnológicos por los cuales atraviesan los sistemas electrónicos y de información, que cada vez ofrecen mayores



*GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL*

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

aportaciones a la humanidad, facilitando las tareas diarias que desempeñan las personas con motivo de su trabajo, escuela o diversión.

Que este principio tiene como finalidad insertar al Estado dentro del concepto de sociedad del conocimiento y de los procesos de interrelación, teniendo en cuenta que, para el desarrollo de estos procesos, la red mundial denominada Internet, representa en la actualidad y en los años por venir, un medio para la interrelación con el resto de los países y una herramienta invaluable para el acceso y difusión de ideas.

Que este proyecto plantea entre sus objetivos a mediano plazo el incentivo al uso de Internet a todos los niveles y mejorar la calidad de vida de la población, a través del uso de los servicios de telecomunicaciones, así como la amplia divulgación del conocimiento y el uso de las modernas tecnologías de telecomunicaciones,

Que la actualidad nos indica que las comunicaciones, tanto físicas como electrónicas, constituyen uno de los factores fundamentales de consolidación del nuevo modelo de desarrollo territorial.

Que el Estado provee servicios de diversa índole a los ciudadanos, los cuales pueden ser prestados en forma más eficiente a través de Internet, lográndose así un beneficio inmediato para la población,



*GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL*

LV
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Que Internet es un medio que permite acceder a nuevos conocimientos, empleos y mano de obra especializada, además de ser un importante generador de iniciativas que incentivan el espíritu emprendedor de la población, sin distinción de clases sociales ni de generaciones, constituyendo una fuente inagotable de oportunidades para pequeñas, medianas y grandes empresas.

Que los legisladores han previsto el impacto positivo que tienen las tecnologías de información, incluyendo el uso de Internet, en el progreso social y económico del país, en la generación de conocimientos, en el incremento de la eficiencia empresarial, en la calidad de los servicios públicos y en la transparencia de los procesos.

Que diversos grupos parlamentarios, que han integrado otras Legislaturas, en particular del Partido Revolucionario Institucional se han preocupado por el tema, proponiendo otras acciones que vengán a normar este tan complicado tema de la información, sabemos que nuestros alcances están en nuestras propias acciones, de ahí que se intente regular las acciones internas de gobierno en esta materia.

Por todo lo anterior, sometemos a la consideración de esa H. Representación Popular la siguiente iniciativa de:



*GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL*

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LEY SOBRE EL USO DEL INTERNET EN EL ESTADO DE QUERETARO.

Artículo 1.- Se declara el acceso y el uso de Internet como política prioritaria para el desarrollo cultural, económico, social y político del Estado.

Artículo 2.- Los órganos de la Administración Pública del Estado deberán incluir en los planes sectoriales que realicen, así como en el desarrollo de sus actividades, metas relacionadas con el uso de Internet para facilitar la tramitación de los asuntos de sus respectivas competencias.

Artículo 3.- Son sujetos de esta Ley:

- I.-** El Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado;
- II.-** Los Organismos Autónomos, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- III.-** Los Ayuntamientos del Estado; y
- IV.-** Los particulares que decidan utilizar la firma electrónica certificada, por medios electrónicos, ante los órganos del Estado, en los términos de la presente Ley.

Artículo 4.- Los organismos públicos deberán utilizar preferentemente Internet para el intercambio de información con los particulares, prestando servicios comunitarios a través de Internet, tales como bolsas de trabajo, buzón de denuncias, trámites comunitarios con los centros de salud, educación, información y otros, así como cualquier otro servicio que ofrezca facilidades y soluciones a las necesidades de la población. La



*GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL*

LVI
LEGISLATURA
Q U E R É T A R O

utilización de Internet también deberá suscribirse a los fines del funcionamiento operativo de los organismos públicos tanto interna como externamente.

Artículo 5.- Los medios de comunicación del Estado deberán promover y divulgar información referente al uso de Internet.

Se exhorta a los medios de comunicación privados a colaborar con la referida labor informativa.

Artículo 6.- La Secretaría de Educación, dictará las directrices tendentes a instruir sobre el uso de Internet, el comercio electrónico, la interrelación y la sociedad del conocimiento. Para la correcta implementación de lo indicado, deberán incluirse estos temas en los planes de mejoramiento profesional del magisterio.

Artículo 7.- La Secretaría de Planeación y Finanzas, procurará el otorgamiento de las herramientas administrativas necesarias para prestar servicios de acceso a Internet de manera expedita, simplificando los requisitos exigidos.

Artículo 8.- La Secretaría de Educación, en coordinación con la Secretaría de Planeación y Finanzas, y Secretaría de Desarrollo Sustentable, presentarán anualmente el plan para la dotación de acceso a Internet en los planteles educativos y bibliotecas públicas, estableciendo metas al efecto.

Artículo 9.- Se implementarán programas educativos de educación básica y diversificada, que de manera pronta deberán



*GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL*

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

estar disponibles en formatos de Internet de manera tal que permitan el aprovechamiento de las facilidades interactivas, todo ello previa coordinación con la Secretaría de Educación.

Artículo 10.- Las Secretarías presentarán al Titular del Poder Ejecutivo, sus respectivos planes de ejecución, incluyendo estudios de financiamientos e incentivos fiscales a quienes instalen o suministren bienes y servicios relacionados con el acceso y el uso de Internet destinados a la aplicación de los objetivos previstos en la presente ley, dentro de sus proyectos anuales de desarrollo.

Artículo 11.- El Ejecutivo del Estado establecerá políticas tendientes a la promoción y masificación del uso de Internet. Asimismo, incentivará políticas favorables para la adquisición de equipos terminales por parte de la ciudadanía, con el objeto de propiciar el acceso a Internet.

Artículo 12.- El Estado, a través de la Secretaría de Educación promoverá activamente el desarrollo del material académico, científico y cultural para lograr un acceso adecuado y uso efectivo de Internet, a los fines de establecer un ámbito para la investigación y el desarrollo del conocimiento en el sector de las tecnologías de la información.

Artículo 13.- Todas las Secretarías del Gobierno del Estado, quedan encargados de la ejecución del presente ley, bajo la coordinación de la Secretaría de Educación.



*GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL*

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

TÍTULO SEGUNDO

USO DE FIRMAS ELECTRÓNICAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 14.- Las dependencias o entidades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos y Ayuntamientos, podrán para hacer más accesibles, ágiles y sencillos los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites, prestación de los servicios, contratos y expedición de cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribirlos por medio de firma electrónica certificada.

Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Querétaro o la ley, exijan una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

Artículo 15.- Las dependencias o entidades señaladas en el artículo anterior, con el objeto de salvaguardar las garantías de cada procedimiento, podrán establecer condiciones adicionales a la utilización de la firma electrónica certificada en los procedimientos que ante ellos se desahoguen.

Artículo 16.- Dichas condiciones podrán incluir, entre otras, la imposición de fechas electrónicas sobre los documentos electrónicos integrados en un expediente administrativo y la conservación de la información generada en los procedimientos



*GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL*

LVI
LEGISLATURA
Q U E R É T A R O

tratándose de medios y documentos electrónicos por los períodos de tiempo que para tal efecto establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 17.- Los órganos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas certificadas, restringir injustificadamente el acceso a las prestaciones que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias.

Artículo 18.- La certificación de las firmas electrónicas de los órganos de Estado, las entidades dependientes o vinculadas al mismo, y los particulares se realizará mediante la autoridad certificadora de cada entidad.

Dicha certificación deberá contener, además de las menciones que corresponda, la fecha y hora de la emisión del documento.

Artículo 19.- Los órganos del Estado podrán contratar los servicios de certificación de firmas electrónicas con entidades certificadoras acreditadas, si ello resultare más conveniente, técnica o económicamente, en las condiciones que señale su respectivo Reglamento.

Artículo 20.- Los reglamentos aplicables a los correspondientes órganos del Estado regularán la forma cómo se garantizará la publicidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas, y las demás necesarias para la aplicación de las normas de este Título.



QUERETARO
PODER LEGISLATIVO

GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Los órganos de Estado, deberán verificar la firma electrónica certificada, la vigencia del certificado de firma electrónica y, en su caso, la fecha electrónica, en los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de los servicios públicos que correspondan a éstos; así como en las solicitudes y promociones que en relación con los mismos realicen los particulares.

Artículo 21.- El uso de medios electrónicos a que se refiere esta Ley será optativo para los particulares.

Quienes opten por el uso de medios electrónicos en los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de los servicios públicos que corresponden al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los Organismos Autónomos, a los Ayuntamientos y cualquier entidad o dependencia de la Administración Pública Estatal o Municipal, quedarán sujetos a las disposiciones de este Ordenamiento.

Artículo 22.- Para que surta efectos un mensaje de datos, se requiere de un acuse de recibo electrónico, entendiéndose como tal el generado por el sistema de información del destinatario.

Artículo 23.- Se considera que el mensaje de datos ha sido enviado y recibido, cuando se pruebe la existencia del acuse de recibo electrónico respectivo.

Artículo 24.- El contenido de los mensajes de datos que contengan firma electrónica certificada, relativos a los actos,



QUERETARO
PODER LEGISLATIVO

GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites, prestación de los servicios públicos y las solicitudes y promociones que se realicen utilizando medios electrónicos, deberán conservarse en archivos electrónicos y hacerse constar íntegramente en forma impresa, integrando expediente, cuando así lo soliciten expresamente los interesados o lo determine la autoridad competente.

Artículo 25.- Todo mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el emisor tenga su domicilio legal y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo, salvo prueba o acuerdo en contrario.

Artículo 26.- Los documentos presentados por los particulares por medios electrónicos que contengan la firma electrónica certificada, producirán en términos de esta Ley, los mismos efectos que los documentos firmados de manera autógrafa.

Artículo 27.- Las autoridades podrán expedir documentos por medios electrónicos que contengan la firma electrónica certificada cuando reúnan los requisitos señalados en esta Ley.

Artículo 28.- Se presumirá salvo prueba en contrario, que un mensaje de datos proviene de una persona determinada, cuando contenga su firma electrónica certificada.

Artículo 29.- El momento de recepción de un mensaje de datos se determinará de la forma siguiente:



*GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL*

LVI
LEGISLATURA
Q U E R É T A R O

I.- Al ingresar en el sistema de información designado por el destinatario; y

II.- De no haber un sistema de información designado, en el momento en que el destinatario se manifieste sabedor de dicha información.

Artículo 30.- Cuando los particulares realicen comunicaciones o soliciten la prestación de servicios públicos o promuevan cualquier trámite por medios electrónicos en hora o día inhábil, se tendrán por presentados en la primera hora hábil del siguiente día hábil.

Artículo 31.- Los documentos a que se refiere el párrafo anterior se tendrán por no presentados, cuando no contengan la firma electrónica certificada.

Artículo 32.- Cuando las leyes requieran que una información o documento sea presentado y conservado en su forma original, se tendrá por satisfecho este requisito, respecto a un mensaje de datos, si existe garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma, y de requerirse la presentación de la información, si la misma puede mostrarse a la persona a la que se deba presentar.



GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Las instancias gubernamentales sujetas a la presente ley, dispondrán de un plazo de noventa días a partir de la publicación de la presente, para presentar sus respectivos programas para la ejecución de la presente ley.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

DIP. BERNARDO RAMIREZ CUEVAS

Hoja de firmas de la **"INICIATIVA DE LEY SOBRE EL USO DEL INTERNET EN EL ESTADO DE QUERETARO"**